

Honorable Magistrados

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 68001 23 33 000 2017 01169 01 (4373-2023)

Demandante: Nancy Yolanda Osorio Castañeda

Demandado: E.S.E Instituto de Salud de Bucaramanga

PRONUNCIAMIENTO SOBRE RECURSO DE APELACIÓN

SANDRA LORENA SIERRA BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.694.811 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 318.406 del CSJ, actuando en calidad de apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término de ejecutoria, por medio del presente escrito, presento pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado por la demandada, en los siguientes términos:

1. Sobre la indebida valoración de las pruebas respecto de los contratos de prestación de servicios.

Aduce el demandado que el A QUO efectuó una equivocada valoración probatoria respecto de los contratos de prestación de servicios allegados con la demanda, sin embargo esta afirmación no corresponde con la realidad, pues estos medios de prueba dan cuenta de la prestación de personal del servicio que en efecto prestó mi representada por más de CATORCE (14) AÑOS, situación que claramente desnaturaliza el tipo de vinculación que sostuvo la Dra. Nancy Osorio con la ESE ISABU, pues tal como lo prescribe el artículo 32 numeral 3 de la ley 80 de 1993: *"Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados"*.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la subordinación, contrario a lo que argumenta la demandada si quedó plenamente demostrado la subordinación a la cual estaba supeditada mi representada por parte de la ESE ISABU, ello se evidencia por medio de los interrogatorios recaudados en el proceso, como lo fue el mismo interrogatorio de la demandante, quien manifestó que debía cumplir un horario laboral, de 7:00 am a las 3:00 pm, situación que así mismo fue corroborada por los testimonios entregados por las señoras Ligia Mantilla y Claudia Acevedo, quienes manifestaron las razones por las cuales dicha situación les constaba.

Como jurisprudencialmente se ha indicado, el cumplimiento de un horario no es suficiente para argumentar subordinación, no obstante, en el proceso no solo esta situación quedó demostrada, también lo fue la asignación de pacientes por parte del ISABU, bajo autonomía de esta entidad, la solicitud de permisos para ausentarse del servicio, como bien lo indicó en su interrogatorio Ligia Mantilla quien fue coordinadora y jefe de la Dra. Nancy Osorio, aunado al hecho de que mi representada para la prestación de sus servicios utilizaba los elementos que le proporciona el ISABU.



LORENA SIERRA

ABOGADOS

lorenasierrabueno@gmail.com

Estas situaciones quedaron demostradas mediante el recaudo de pruebas espontaneas sin presiones o condiciones, pues las señoras Ligia Mantilla y Claudia Acevedo, NO tenían ningún vínculo con mi representada al momento de rendir sus testimonios, situación que no ocurre con el testimonio entregado por la señora SANDRA MILENA AMAYA, en el entendido que es una persona que a la fecha aún se encuentra vinculada con la ESE ISABU, razón por la cual su testimonio no resulta del todo imparcial, anudado a que ella solo prestó sus servicios con la Dra. Osorio en el último año en que mi representada estuvo vinculada con el ISABU.

Por lo expuesto, no debe prosperar el recurso de apelación presentado por la demanda, pues carece de verdad, y desconoce completamente todo lo probado verdaderamente en el proceso.

En consecuencia solicito se confirme en su totalidad la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el motivo de la presente y agradeciendo a su señoría la deferencia para con lo acá anotado.

Cordialmente,

Atentamente,

SANDRA LORENA SIERRA BUENO
CC. 1.098.694.811 B/MANGA
T.P 318.406 CSJ